

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839.*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa la donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y SS. AA. RR. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del Lunes 24.*)

Mayordomía Mayor de S. M.—
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey nuestro Señor ha pasado la noche con las molestias propias de la recrudescencia del mal, sintiéndose bastante aliviado desde las primeras horas del día.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 23 de Agosto de 1863.—
El Duque de Bailén —Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(*Gaceta del Martes 25.*)

Mayordomía Mayor de S. M.—
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once de la mañana de hoy lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha pasado bien la noche y continúa aliviado.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 24 de Agosto de 1863.—
El Duque de Bailén.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Gaceta id.—*Real orden é Instrucción preventiva sobre la hidrofobia.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad. *Negociado 4.º*

Reconocida la necesidad urgente de que por la Administración se adopten las medidas oportunas para prevenir y minorar en lo posible los estragos que causa la hidrofobia, la cual aumenta cada día el número de sus víctimas por efecto principalmente de la falta de precauciones y del poco ó ningun recelo con que se mira á los animales domésticos que con mas frecuencia son atacados de dicha enfermedad, la Reina (q. D. g.), en vista de un expediente instruido sobre el particular en el Gobierno de la provincia de Madrid, oído el Consejo de Sanidad y de acuerdo con el mismo, se ha servido resolver se circule á los Gobernadores de provincia y se publique en la Gaceta y Boletines oficiales la adjunta instrucción preventiva que las referidas Autoridades, lo mismo que los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad cuidarán de cumplir esmerada y fielmente con el celo que exige un servicio de tanta trascendencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Instrucción preventiva de la hidrofobia, en la cual se indican los auxilios que en ausencia de facultativo deberán prestarse á las personas mordidas por un animal rabioso, y las medidas de precaucion que á las Autoridades locales corresponde adoptar.

Rara vez se manifiesta la rabia espontáneamente, debiéndose en casos tales á causas desconocidas y misteriosas que no hay forma de evitar por lo mismo que son ignoradas. Generalmente la rabia se comunica de unos animales á otros y tambien á la especie humana, cuya razon mueve á buscar los principales medios preservativos en la disminución del número de los animales que ponen la salud del hombre en tan grave compromiso, y en la adopción de medidas cuyo objeto sea impedir la inoculación del virus por medio de sus mordeduras.

La rabia se manifiesta principalmente en el perro, el lobo, la zorra y el gato, y aun es de presumir que solo en estos animales aparezca espontáneamente, pero ellos la in-

oculan por su mordedura á los caballos, asnos y mulos, al ganado vacuno, lanar y cabrío, al cerdo y aun á las aves, además de comunicarla al hombre con frecuencia. La observacion y la experiencia autorizan sin embargo á creer que solamente la transmiten los animales carnívoros á los omnívoros y herbívoros, no pudiendo estas últimas especies comunicarla á los de la suya propia, ni quizás restituirla á los carnívoros de quienes la recibieron, de donde se sigue que la trasmision llega á perderse ó á dificultarse mucho de unos animales omnívoros ó herbívoros á otros.

La mordedura hecha al hombre por un caballo, un asno ó una vaca rabiosos ofrece menos probabilidades de inoculación que la producida por un perro, un lobo, una zorra ó un gato; mas sin embargo, siempre aconseja la prudencia recursos á las debidas precauciones dado caso que ocurriere.

No está de más advertir, para evitar desgraciados accidentes, que algunas personas han contraído la rabia por dejarse lamer la cara ó las manos por perros ó gatos que la estaban padeciendo, aunque fuera desconocida su existencia, cuando tenían en la piel alguna escoriación ó grieta por donde pudiera inocularse el virus. De aquí resulta el precepto de evitar esas caricias de los animales sujetos á enfermedad tan horrible por temor de que en cambio de los halagos comuniquen una enfermedad mortal. Téngase presente que un perro puede estar rabioso sin que se hallan manifestado aún las señales que dan á conocer la enfermedad.

Tambien conviene saber que la baba del perro rabioso (y de creer es que suceda otro tanto en los demás animales del género canis y en los gatos) conserva su funesta virtud por espacio de 24 horas después de la muerte, y aun parece, si alguna fe se ha de conceder á ciertos ensayos, que la inoculación se ha obtenido alguna vez por medio de la baba desecada.

La rabia, tanto en los animales como en el hombre, tiene un largo período de incubación; de forma que trascurren por un término medio de 10 á 100 días desde la inoculación del virus rábico, determinada por la mordedura, hasta que la enfermedad se manifiesta. Alguna vez se ha visto extenderse el período de incubación á 170 y 200 días, y aun se citan casos de incubaciones que duraron años.

Deben por lo tanto prolongarse los cuidados y precauciones con los animales mordidos por tiempo bastante para ofrecer probabilidades fundadas de preservación, no entregándose precipitadamente á una confianza indiscreta y rodeada de peligros.

Importa, por fin, tener entendido que no es el perro errante y vagabundo el único temible cuando llega á rabiar, por cuanto es lo más ordinario que huya perseguido hasta que

se le mata, sino que lo es tambien y en sumo grado aquel que se tiene en casa, acariciándole, lavándole esmeradamente y proporcionándole buenos alimentos y regalo.

SEÑALES DE LA RABIA EN LOS ANIMALES.

Perro.

Puede observarse en el perro el principio de la rabia cuando se mantiene más de lo que acostumbra, á veces muchas horas seguidas, en la cama ó lugar donde se recoge. Entonces no muestra aun inclinación á morder, y hasta obedece al que le manda, si bien suele ser despacio y como de mala gana. Está encogido, como crispado, y suele notarse que oculta mucho la cabeza entre el pecho y las manos; pero no tarda en inquietarse de nuevo, buscando incesantemente otro sitio donde descansar. Hay en su mirada cierta extrañeza como si buscará asustado alguna cosa, y es su actitud sospechosa y sombría, con la que se dirige de un individuo de la casa á otro, mirándolos de hito en hito, con el ojo vivo y brillante, pero fijo, como si á todos pidiera remedio para el mal que siente. Su mirada particular constituye una de las señales más características y propias de la fisonomía del perro rabioso, descubriéndose en ella cierta mezcla indefinible de excitación y de tristeza. Basta haberla observado una vez para no olvidarla nunca; y aun sin haberla visto, sorprende y alarma por su propia expresion. En esta situación todavía no manifiesta el perro inclinación á morder á sus amos ni á las demás personas que los rodean; sigue obedeciendo cuando aquel le llama, pero lo hace llevando la cola metida y apretada entre las piernas, y sin dar muestras de alegría como es natural en los perros sanos.

Cuando está suelto, va de una parte á otra como si buscará una cosa que ha perdido; escudriña y registra los rincones de la casa con una ansiedad notable y sin fijarse en parte alguna; escarba en la tierra, y cuando hay paja suele formar un hueco para ocultar en él la cabeza.

No siempre huye de la casa en que habita como es la general creencia; permanece muy á menudo quieto en un rincón, y en él moriria infaliblemente sin presentar signo alguno de frenesí á encontrarse libre de influencias exteriores y de las provocaciones que por lo comun se le hacen para juzgar de su estado.

En los cortos momentos que tiene de reposo, sufre alucinaciones, ya observa y acosa á la mosca que revolotea, ya parece como si le asediaban molestas visiones. Si está echado, se levanta de pronto; mira á su rededor con expresion salvaje y fiera, y ejecuta con la boca movimientos propios para atrapar un objeto que creyera al alcance de

sus dientes. Si se halla atado, ladra y se abalanza cuando la cadena ó el cordel lo permiten para salir al encuentro de un enemigo imaginario.

Estas señales se suceden con regularidad cuando el perro es casero, dócil y cariñoso; pero en los de guardería, en los mastines y de presa, en los naturalmente irascibles, de mal genio y peor intención, y en los que son propios para la defensa, es muy común que se presente la rabia bajo un aspecto verdaderamente aterrador, infundiendo el miedo y el espanto. Los ojos del animal centellean como dos globos de fuego; su mirada revela la ferocidad, y casi siempre se exalta su furor á la vista de otro perro.

Es un hecho constante la depravacion del apetito: el perro rabioso no quiere su alimento de costumbre, ó al contrario se abalanza á él y lo come con ansia extraordinaria. Suele roer madera, correas y cuerdas, ó comer pelos, paja, carbon, tierra y otras sustancias, hasta sus mismos excrementos.

En vez de arrojar baba espumosa por el hocico ó la comisura de los labios, tiene, por el contrario, secas la boca y la garganta durante el curso de la enfermedad. Sufre sed intensa é inextinguible y bebe con ansia mientras no le impide deglutir el líquido la parálisis de que ha de sucumbir. Prueba esto que no hay exactitud en llamar á la rabia hidrofobia (horror al agua), por cuanto este fenómeno solo existe en el último período del mal. Indicándole algunos como señal constante y característica, han propagado un error funesto que conviene desvanecer, en razon á que su falta puede inspirar una deplorable confianza.

En este período de la enfermedad se ve al perro dirigir sus manos hácia la garganta y moverlas como si pretendiera desembarazarse de algun hueso ó otro cuerpo extraño que estuviera allí detenido. Mas de una vez han sido mordidos los que le han querido socorrer en la creencia de que algo le molestaba.

Cuando llega la rabia á un período muy adelantado y no puede tragar el animal ya la saliva, es cuando fluye esta por la boca, formando una baba espumosa ó trabada como clara de huevo. La observacion no ha demostrado que existan debajo de la lengua, y á los lados del frenillo, las vesículas de que hablan algunos autores.

En este período de la enfermedad se advierte con frecuencia una disminucion notable de la sensibilidad física, si es que alguna vez no llega á la completa abolicion, pues el perro se abalanza en ocasiones contra los cuerpos mas duros, llegando al extremo de romperse los dientes por quererlos clavar, y aun se le ha visto morder el hierro candente, sin lastimarse luego, como acostumbra cuando se quemó.

Todos los observadores han fijado su atencion en las modificaciones que la voz del perro sufre cuando está rabioso, comparándola unos al canto del gallo, y otros á la de un niño que padece garrotillo ó crup.

Es tambien característico de la rabia, y uno de sus más importantes signos, un aullido particular que el perro produce por lo comun estando de pie y á veces casi sentado levantando la cabeza y sobre todo el hocico. Compónese este aullido de dos modulaciones, la primera de las cuales es más baja y está formada por voz de pecho, representando un ladrido perfecto, mientras que la otra es más alta y pertenece á la voz de cabeza. Forma un aullido prolongado, con cinco, seis ó ocho tonos más elevados que el ladrido, al cual sigue de pronto y de una manera singular y chocante. Basta oír una sola vez la voz expresada ántes, como el aullido que acaba de describirse, para reconocerlos con facilidad.

Algunas veces, por un efecto espasmódico, se extingue la voz en los perros rabiosos (rabia muda), de suerte que no pueden ladrar, gritar ni aullar. Entónces es raro que puedan comunicar el mal, por cuanto no pueden morder. Están con la boca abierta, y no les es permitido juntar las quijadas.

Irrascible y pronto á acometer por poco que se le excite, el perro rabioso se arroja furioso contra su agresor con ojos centelleantes, intentando despedazar cuanto toge; mas si no se le irrita ni provoca, permanece ordinariamente tranquilo é inofensivo en su rincón, aunque siempre con expresion sombría y mal intencionada. Por debilitado que se halle, es siempre feroz y temible, habiéndose visto perros, que no podían tenerse de pie, arrastrarse para morder á cuantos les excitaban.

Solo falta para terminar esta breve pintura de la rabia en el perro, advertir que sue-

len manifestarse algunos, si bien pocos, signos precursores. El perro que va á rabiar se irrita extraordinariamente á presencia de otros perros: si los persigue, huyen sin ponerse en defensa, aun cuando saan mayores y mas fuertes, lo cual depende de que su instinto les permite conocer el mal cuando todavia no puede el hombre advertirle, y les revela igualmente el peligro de que están amenazados. En el lobo y en la zorra ofrece la rabia las propias señales que en el perro, por lo que ha podido observarse.

Gatos.

Se dá á conocer la rabia en el gato por la tristeza, el abatimiento y la inapetencia. Pónense los ojos fieros y amenazadores; el animal se abalanza con furor á los otros y aun al hombre, mordéndolos y huyendo en seguida. De cuando en cuando dá maullidos roncós, sonoros, análogos á los del gato entero cuando está en celo: vaga como el perro de un sitio á otro, sin hallar parajes en que esté bien, y sucumbe, por último, anonadado por los accesos.

Caballo.

Principia en él la rabia, como en los demás animales, por la inapetencia y la tristeza; más adelante manotea, relincha, cocea, sacude la cabeza y ejecuta movimientos desordenados. Por lo comun muestra deseos de morder, y hasta se muerde á sí mismo en los pechos, antebrazos etc.; arroja mucha baba; suele manifestar horror al agua, y con frecuencia se precipita furioso sobre este líquido, agitado por convulsiones más ó menos violentas.

La mula y el asno presentan los mismos síntomas que el caballo.

Ganado vacuno.

Desde el principio muestran estos animales horror al agua, y llega á tal extremo su furor que no es posible aproximarse á una res, por cuanto procura envestir á cuantos se acercan, principalmente á los perros, cuya presencia les causa grande irritacion. Arroja por la boca mucha baba glutinosa; tiene los ojos centelleantes y amenazadores, y dá horrosos mujidos. Presenta temesmo y á veces estangurria, acompañada de la excrecion de gran cantidad de orina; la parte posterior de los lomos se encorva y pone rígida. No es, sin embargo, raro que falte la hidrofobia en el ganado vacuno, bebiendo las reses agua hasta los postrimeros instantes de su vida. Algunas veces los animales de esta especie permanecen quietos y tristes, separados de los demás, ó dan carreras, para quedar despues mas ó menos abatidos. No se advierte en ellos, por lo comun, deseos de morder.

Oveja y cabra.

Apénas se diferencian los síntomas de la rabia en estos animales de los que ofrece el ganado vacuno. Las ovejas y las cabras rabiosas desordenan y atormentan á todo el ato ó rebaño, riñen continuamente, dando tapetadas á las otras; tienen muy encendidos los ojos y la boca y suelen habear, aunque tampoco intentan morder. Manifiéstanse temesmo, estangurria y parálisis de los lomos; ordinariamente no beben, aun cuando no tengan horror al agua.

Cerdo.

Cuando el cerdo está rabioso no come; permanece en lo más oscuro de su pocilga, dando gruñidos roncós y quejumbrosos; tiene casi baldado, ó baldado por completo, el tercio posterior; despues suele estar agitado, inquieto, y á veces muestra deseos de morder, y arroja poca baba.

Tales son los principales signos que dan á conocer la existencia de la rabia en los animales que con facilidad y frecuencia mayor la padecen, y á los cuales puede alcanzar mejor la observacion del hombre.

Pero ha de tenerse muy en consideracion que el antecedente de una mordedura, no solo pone sobre aviso y mueve á fijar la atencion en el animal mordido, sino que suministra datos especiales cuando llega á manifestarse la rabia. La cicatriz se pone abultada y dolorida, caliente, rubicunda, con intensa picazon, y aun se abre algunas veces, permitiendo la salida de una serosidad rojiza.

Cuando con estos fenómenos locales coincide alguno de los síntomas enunciados ántes, bien puede asegurarse que la rabia existe.

Medios de preservacion á que deberá recurrirse en todo caso de mordedura hecha por un animal que se supone rabioso.

1.° Toda persona mordida por un ani-

mal rabioso, ó que se repunte como tal, deberá procurar, en el mismo instante de ocurrir la mordedura, que se comprima la herida en todas direcciones, exprimiéndola cuanto sea posible, con el fin de que salgan la sangre y la baba que haya penetrado en ella.

2.° Seguidamente, cuando resida la mordedura en un miembro, se aplicará por encima de ella una ligadura, ejerciendo bastante presion para impedir la penetracion del virus por inhibicion de los tejidos ó por la absorcion que ejercen las venas y los vasos linfáticos, pero cuidando de no llevarla tan al extremo que resulten otros inconvenientes.

3.° Mientras se acude en busca de facultativo, que preste con perfeccion mayor los auxilios de la ciencia, deberá lavarse bien la parte herida, ya sea con el álcali volátil diluido en agua, si le hubiere á mano, ya con legía, con agua de jabon, con agua de cal, con salmuera, con cualquier liquido astrigente, con agua pura, ó en fin, con orina, si no hubiere otra cosa.

4.° Desde luego, y sin la menor dilacion, se habrá puesto al fuego el hierro que haya á mano más á propósito para cauterizar la parte; y cuando esté bien candente, despues de dilatar y regularizar las heridas cuanto sea posible, se hará con él una cauterizacion profunda, dirigiendo el cauterio por todas partes, sin perdonar punto alguno. Cuando no baste la aplicacion de un solo cauterio, deberá repetirse la operacion tantas veces como se juzgue necesario para obtener una cauterizacion completa y profunda. Un clavo largo, una grande escarpiá, el mango de una badila, las herramientas de varios oficios, cualquier instrumento de hierro, pueden servir para estos usos.

5.° El grave peligro que á todo trance conviene evitar es la tardanza en recurrir al auxilio del Médico, Cirujano ó Veterinario á falta de aquellos, los cuales, con los recursos de la ciencia, sabrán aplicar los remedios oportunos que el caso exija; debiendo tenerse entendido que el animal rabioso inocula un veneno, cuyos efectos es preciso atajar de la manera que queda indicada, mientras se aguarda al Facultativo, y sujetándose á las prescripciones de este, sin tener para nada en cuenta las supercherias de saludadores y adivinos, y las supuestas virtudes de específicos propinados por el charlatanismo.

Medidas de precaucion que deberán adoptar las Autoridades locales contra la rabia.

1.° Disponer con oportunidad se persiga y dé muerte á los animales que aparezcan rabiosos dentro de la poblacion ó de su término.

2.° Hacer matar á los animales que hubieren sido mordidos por otro acometido de rabia.

3.° Acudir en auxilio de las personas que fueren mordidas por animales rabiosos ó sospechosos de rabia, inculcando la urgente necesidad de emplear los medios de preservacion ántes propuestos, y haciendo ver los peligros á que expone la menor dilacion, y lo infundado y falso de la confianza que el vulgo suele poner en ciertos medios supersticiosos y empíricos.

4.° Recibir en cada caso de mordedura una informacion en que conste el nombre, edad y estado de la persona mordida; la especie á que corresponde el animal rabioso; la hora del suceso; la parte del cuerpo en que la mordedura se produjo; los auxilios prestados al paciente; quién y á qué hora los prestó, y el resultado, en fin, que se ha obtenido de ellos.

5.° Mandar á los pastores y guardas de ganado, á los cazadores y dueños de perros que den á la Autoridad parte puntual y fiel de los de su pertenencia que rabien, y de los que sepan haber rabiado de la propiedad de otros, con expresion de los animales ó personas que hayan sido mordidos por ellos.

6.° Ordenar tambien á los pastores, vaqueros y cualquiera otro guarda campestre de animales que puntualmente pongan en su conocimiento la aparicion de todo lobo ó zorra rabiosos que aparezca, y de los perros ó reses que hayan mordido.

7.° Impedir que dentro de las poblaciones ande suelto ningún perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado. Como esta precaucion es una de las más importantes por su eficacia, se hará cumplir de la manera mas rigurosa, castigando á los contraventores.

8.° Disponer la matanza de los perros vagabundos, valiéndose á este fin de la estrigina mezclada con los alimentos, ó de

cualquier otro medio prudente y bien meditado.

Si se diese la preferencia al uso de la estrigina, importa muchísimo ofrecer el cebo directamente á los perros, ó darles el veneno con tales precauciones que en ningun caso pueda seguirse por error, descuido ó ignorancia el mas leve daño á individuos de nuestra especie.

9.° Recomendar que no se favorezca la produccion de la rabia espontánea maltratando á los perros, persiguiéndolos ó sujetándolos á largas privaciones de alimento ó de bebida.

10. Mantener las calles en buen estado de limpieza, no permitiendo que en ellas se depositen animales muertos, restos de las sustancias que sirven para la alimentacion del hombre, ni otras materias que puedan servirle de cebo, á fin de evitar que vaguen de continuo en su busca, y se irriten y riñan, disputándose aquellas inmundicias.

11. Impedir que se dejen en el campo caballerías insepultas que puedan servir á los perros de pasto, muertas quizás de enfermedades trasmisibles ó abonadas para favorecer la produccion de la rabia.

12. Publicar con repeticion bandos en que se encargue el fiel cumplimiento de todas las disposiciones mencionadas y las demás que estimen oportuno adoptar, procurando que se cumplan con todo rigor prescripciones tan importantes para la salud pública.

13. Trasladar al Subdelegado Médico del partido correspondiente copia de las informaciones á que el párrafo cuarto se refiere, y de suministrarle además cuantas noticias se adquieran relativas á personas mordidas por animales rabiosos.

Los Subdelegados Médicos de Sanidad prestarán á los Alcaldes el auxilio que puedan para el cumplimiento de estas disposiciones; inculcarán en el ánimo de todos la conveniencia de observar la presente instruccion, y reunirán los datos y noticias que les sea dable obtener relativamente á la rabia en sus distritos ó partidos para remitirlos con oportunidad al Gobernador de la provincia, que á su vez los remitirá á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Tambien los Veterinarios Subdelegados de Sanidad cooperarán por su parte al cumplimiento de estas precauciones, auxiliando á las Autoridades con los conocimientos propios de su profesion, y combatiendo dañosos errores.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Núm 52.

Real orden previniendo á los Alcaldes que están obligados á formar los indices de los protocolos archivados en sus respectivos Ayuntamientos mediante las órdenes que les comuniquen los Jueces y Tribunales ordinarios.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion. Subsecretaría. Negociado 4.°-Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, lo siguiente.-Excmo. Sr.-Enterrada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 17 de Setiembre último, en la que con inclusion del expediente de su referencia, consulta acerca de si los Alcaldes están ó no obligados á formar los indices de los archivos de Escribanos fallecidos existentes en sus respectivos Ayuntamientos, y considerando:

1.° Que la ley 10, título 23, libro 10 de la novísima Recopilacion, ordena que las Justicias de los pueblos deben hacerse cargo de los archivos de los Escribanos que fallecen sin sucesor en el oficio, debiendo verificarlo por inventario y con distincion de años, personas y partes segun la 11 del mismo título y libro y con dependencia en este punto de los Corregidores, á quienes por la siguiente 12 se encarga el puntual cumplimiento y ejecucion de lo en las anteriores ordenado.

2.º Que animismo esta encarga la observancia de las referidas disposiciones por la Real orden de 22 de Mayo de 1851, en la que además se previene que sin perjuicio de lo dispuesto en las mismas, las Audiencias pueden reclamar de los Jueces respectivos las medidas urgentes que la naturaleza de cada caso requiera.

3.º Que iguales facultades les están concedidas por el art. 39 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia, en el hecho de poner á los Alcaldes bajo la dependencia de los Jueces de primera instancia en asuntos de mera policía judicial, como individualmente lo es el que ha dado origen á la presente competencia, supuesto que nada se roza con la parte gubernativa ni económica de los pueblos.

4.º Que las facultades otorgadas á los Corregidores por la ley Recopilada que arriba se cita en lo relativo al puntual cumplimiento de lo preceptuado en la 10 y 11 del mismo título y libro á que aquella corresponde, residen hoy en los Jueces y Tribunales ordinarios, tanto por la naturaleza especial del asunto de la competencia, hoy día del Ministerio de Gracia y Justicia, cuando por la Real orden posterior de 22 de Mayo de 1851, igualmente citada, que así lo dispone en armonía con el artículo 39 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia.

5.º Que estas disposiciones, con las facultades que de ellas emanan, no han sido ni podido ser derogadas por la ley de Enjuiciamiento civil atendiendo á que esta, segun su indole propia á la de los asuntos de su especial competencia, únicamente ha introducido variaciones en el ejercicio de la jurisdicción, separando por completo en materia civil las atribuciones que dimanar de esta de las gubernativas y económicas de los pueblos, los cuales nunca deben confundirse con las de mera policía judicial como se prueba, aun prescindiendo de su diferencia palpable, con la simple lectura del artículo 39 del Reglamento provisional para la Administración de Justicia que con distinción habla de las unas y las otras, por todo lo cual y no siendo extensiva la modificación introducida por dicha ley de Enjuiciamiento civil á más que á las primeras, las disposiciones relativas á las segundas ó sean las convenientes á la policía judicial á las que cridentemente pertenece la que ha dado motivo á la presente competencia, continúan en toda su fuerza y rigor.

6.º Que tampoco han podido ser derogadas sobre el particular por los artículos 38 de la ley y 62 del Reglamento del Notariado que previenen que en casos de vacante ó de inhabilitación, ó incapacidad de un Notario de Juez de primera instancia en las cabezas de partido y el de paz en los demás pueblos, intervengan en el inventario y entrega de los protocolos y demás documentos á quienes corresponda, remitiendo los de paz el índice de que trata el último de los citados artículos, porque no teniendo las leyes efecto retroactivo, esta disposición solo puede referirse á los casos que con posterioridad á la antedicha ley ocurran; debiendo regirse los anteriores á la misma por la legislación antigua, en cuya atención la doctrina relativa á la presente competencia es tan solo aplicable á los casos como el que la ha motivado, esto es, á la formación de los índices de los protocolos archivados en poder de los respectivos Ayuntamientos á la publicación de la nueva ley del Notariado, pues respecto de los demás protocolos de Notarios en casos de vacante, y de inhabilitación ó incapacidad el art. 38 de aquella previene ya lo que debe hacerse, S. M. se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Registro de la

Propiedad, que los Alcaldes están obligados á cumplimentar las órdenes de los Jueces y Tribunales ordinarios relativas á la formación de los índices de los protocolos archivados en sus respectivos Ayuntamientos, en la manera y con arreglo á las instrucciones que al efecto se les comuniquen. Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de Guadalajara.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y para conocimiento y cumplimiento por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Guadalajara 25 de Agosto de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 53.

Otra disponiendo que se fije en los pliegos de condiciones la fianza que se expresa para las obras que hayan de ejecutarse en los Establecimientos penales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido comunicarme con fecha 31 de Julio último la Real orden siguiente:

«Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por la Junta consultiva de policía urbana y edificios públicos en el expediente relativo á la construcción de una cárcel en el partido de Vivero, provincia de Lugo, se ha servido resolver S. M., que siguiendo la práctica establecida con buen éxito en las obras públicas que están á cargo del Ministerio de Fomento, se fije en los pliegos de condiciones económicas de las de establecimientos penales la fianza del uno al 5 por 100 del tipo de la subasta para poder interesarse en ella, y del 5 al 10 para adjudicación del remate, graduando esta garantía prudencialmente y segun los casos.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente para los efectos oportunos.

Guadalajara 25 de Agosto de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 54.

Circular para la busca y captura de Sebastian Erguido.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Sebastian Erguido, de oficio quinquillero, jornalero; tiene cédula de vecindad, espedita en Cifuentes y frecuenta los mercados de esta provincia; le acompaña una mujer que la llaman la Navarra, y caso de ser habido le pondrán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Sacedon.

Guadalajara 25 de Agosto de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 55.

Otra para la de Pedro Alvaro.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de Pedro Alvaro, residente en Morillejo, y caso de ser habido lo pondrán en mi conocimiento á los efectos que haya lugar.

Guadalajara 25 de Agosto de 1863.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Señas de Pedro Alvaro.

Soltero, edad 24 años, su estatura baja, pelo rojo, ojos azules, nariz cha-

ta, barba cerrada, cara redonda, color calceta blanca y borcegui, sombrero cañaes; no lleva documento de seguridad pública.

Núm. 56.

Relacion de los sugetos á quienes se ha concedido licencia de uso de armas y de caza y cuyos documentos deben recoger de las Comisarias respectivas.

COMISARIA DE GUADALAJARA.
Partido de Brihuega.

Nombres.	Pueblos.	Armas.	Clase de licencia.
José Rodriguez.....	Fuentes.	Escopeta.	De armas.
Jerónimo Loranca.....	Utande.	id.	id.
Angel Ayuso.....	Valdearenas.	id.	id.
Linos Simon.....	id.	id.	id.
Máximo Estéban.....	id.	id.	id.
Florentino Ayuso.....	id.	id.	id.
Dionisio Notario.....	id.	id.	id.
Gregorio Pedro Viejo.....	Hita.	id.	id.
Lino Estéban.....	Valdearenas.	id.	id.
Vicente Estéban.....	id.	id.	id.
Pedro Viejo.....	id.	id.	id.
Ramon Alcalde.....	Torija.	id.	id.
Luciano Moreno.....	id.	id.	id.
Eduardo Maria Casas.....	id.	id.	id.
Hilario Valentin.....	Valdegradas.	id.	id.
Isidro Aguirre.....	Rebollosa.	id.	id.
Julian Manzano.....	Yélamos de Abajo.	id.	id.
Linos Sanz.....	Archilla.	id.	id.
Antonio Rojo.....	Valdeavellano.	id.	id.
Agustin Hernandez.....	Brihuega.	id.	id.
Bonifacio Nicolás.....	Valdeavellano.	id.	id.
D. José Saiz Pardo.....	Caspeñas.	id.	id.
Manuel Lozano.....	Archilla.	id.	id.
Benito Lozano.....	id.	id.	id.
Martin Escarpa.....	id.	id.	id.
Calixto Monge.....	Valdesaz.	id.	id.
Mariano Sanz.....	Pajares.	id.	id.
Pascual Cebolla.....	id.	id.	id.
Tiburcio Alva.....	id.	id.	id.
Francisco Romera.....	id.	id.	id.
Dionisio Romera.....	id.	id.	id.
Nicanor de la Peña.....	Argecilla.	id.	id.
José Maria Saquet.....	Heras.	id.	id.
Juan Garcia.....	Gajanejos.	id.	id.
Julian Pomeda.....	Romancos.	id.	id.
Manuel Martinez.....	Brihuega.	id.	id.
Antonio Marlasea.....	id.	id.	id.
Guillermo Diaz.....	Padilla.	id.	id.
Francisco de Diego.....	id.	id.	id.
José Guerraga.....	id.	id.	id.
Tomás Gonzalez.....	id.	id.	id.
Eugenio Valentin.....	id.	id.	id.
Faustino Simon.....	Copernal.	id.	id.
Pedro Flores.....	Masegoso.	id.	id.
Isidoro Lopez.....	id.	id.	id.
Fructuoso de la Torre.....	id.	id.	id.
José de Lucas.....	id.	id.	id.
Juan Atienza.....	id.	id.	id.
Severiano Garcia.....	Valdearenas.	id.	id.
Leon Peñuelas.....	Cañizar.	id.	id.
Raimundo Barriopedro.....	id.	id.	id.
Juan Suarez.....	Yélamos de Abajo.	id.	id.
Mariano Calvino.....	Valfermoso de Tajuña.	id.	id.
Manuel Nieto.....	Brihuega.	id.	id.
Juan Escudero.....	Rebollosa de Hita.	id.	id.
Victorio Damian Andrés.....	Villanueva de Argecilla.	id.	id.
Antonio Peña y Rianza.....	Carrascosa de Henares.	id.	id.
Fausto Gascon.....	Cañizar.	id.	id.

Partido de Pastrana.

Nombres.	Pueblos.	Armas.	Clase de licencia.
Eladio Arenas.....	Drieves.	Escopeta.	De armas.
Julian Perez.....	id.	id.	id.
Mateo Enche.....	Peñalver.	id.	id.
Victor Garcia Rebollo.....	id.	id.	id.
Isidro Gonzalez.....	Hueva.	id.	id.
Gabriel de Leon.....	id.	id.	id.
Hermenegildo Orostivar.....	id.	id.	id.
Pedro Tellez.....	id.	id.	id.
Santiago Alcobendas.....	Albares.	id.	id.
Gabino Jimenez.....	id.	id.	id.
Marcelo Fernandez.....	id.	id.	id.
Pablo Sanchez.....	id.	id.	id.
Marcelino Sanchez.....	id.	id.	id.
Justo Romera.....	id.	id.	id.
Francisco Sanchez.....	id.	id.	id.
Francisco Vegas.....	id.	id.	id.
Miguel Corral.....	id.	id.	id.
Juan Martinez.....	Escopete.	id.	id.
Isidoro Calvo.....	Escáriche.	id.	id.
Quintín Jimenez.....	Hueva.	id.	id.
Justo Castillo.....	Albaláte de Zorita.	id.	id.
Tiburcio Yebra.....	Loranca de Tajuña.	id.	id.
Silvestre Fernandez.....	id.	id.	id.
Juan Martinez.....	Escopete.	id.	id.
Tomás Diaz.....	Morajilla de los Meleros.	id.	id.
Tomás Catalan.....	id.	id.	id.
Francisco Gomez.....	id.	id.	id.
Casto Fernandez.....	id.	id.	id.
Felipe Diaz.....	Fuentelaencina.	id.	id.
Marcelo Sanchez.....	id.	id.	id.
Dionisio Cámara.....	id.	id.	id.
Juan Andrés Villa.....	id.	id.	id.



Nombres.	Pueblos.	Armas.	Clase de licencia.
Partido de Sacedon.			
Bias Alcalá.....	Sacedon.	Escopeta.	De armas.
Quintín Escamilla.....	Córcoles.	id.	id.
Damian Roncero.....	Tabladillo.	id.	id.
Angel Andrés Tarrago.....	Castilforte.	id.	id.
Mariano Razola.....	Poyos.	id.	id.
Juan Antonio Solano.....	Auñon.	id.	id.
Pedro Mazario.....	Córcoles.	id.	id.
Bernabé Sanchez.....	Poyos.	id.	id.
Carmelo Asensio.....	Alcocer.	id.	id.
Balbino Rebollo.....	Chillaron.	id.	id.
Remigio Garcia.....	id.	id.	id.
Agapito Gonzalez.....	Pareja.	id.	id.
Francisco Roncero.....	id.	id.	id.
Celedonio Roncero.....	id.	id.	id.
José Rodriguez.....	Alóndiga.	id.	id.
Tomás Escamilla.....	Córcoles.	id.	id.
Bernardino Rebollo.....	Hontanillas.	id.	id.
Estéban Rebollo.....	id.	id.	id.
Cecilio Rebollo.....	id.	id.	id.
Mariano Martinez.....	Auñon.	id.	id.
Sixto Razola.....	Poyos.	id.	id.
Severiano Orusco.....	Sacedon.	id.	id.
Genaro Mochales.....	Córcoles.	id.	id.
Mariano Arribas.....	id.	id.	id.
Isidoro Muñoz.....	id.	id.	id.
Manuel Escamilla.....	id.	id.	id.
Juan Tomico.....	id.	id.	id.
Lúcas Ramos.....	Casasana.	id.	id.
Benito Guevara.....	id.	id.	id.
Gregorio Tierraseca.....	id.	id.	id.
Juan Antonio Herraiz.....	id.	id.	id.
Vicente Ballesteros.....	id.	id.	id.
Ramon Martinez.....	id.	id.	id.
Sandalio Oliva.....	id.	id.	id.
José Lopez.....	id.	id.	id.
Alejo Tierraseca.....	id.	id.	id.
Victorio Tinero.....	Escamilla.	id.	id.
Lorenzo Segura.....	id.	id.	id.
Juan Manuel Puerta.....	id.	id.	id.
José Iza.....	id.	id.	id.
Juan Gonzalez.....	id.	id.	id.
Maximino Garcia.....	id.	id.	id.
Teodoro Sanz.....	id.	id.	id.
Hilario Guizarro.....	id.	id.	id.
Damaso Garcia.....	id.	id.	id.
Eustasio Millana.....	Castilforte.	id.	id.
Andrés Villalva.....	Salmeron.	id.	id.
Manuel Alborno.....	Pareja.	id.	id.
Teodoro Gonzalez.....	Millana.	id.	id.
Polonio Astudillo.....	id.	id.	id.
Pablo Doñoro.....	id.	id.	id.
Quintín Ibarra.....	Pareja.	id.	id.
Partido de Guadalajara.			
Vicente Fernandez.....	Galápagos.	Escopeta.	De armas.
Hilario Blas.....	id.	id.	id.
Leon Calvo.....	id.	id.	id.
Francisco Mora.....	id.	id.	id.
José Mateo.....	id.	id.	id.
Cláudio Simon.....	Yunquera.	id.	id.
Lúcio Atienza.....	id.	id.	id.
Ramon Gonzalez.....	id.	id.	id.
Julian Cedron.....	id.	id.	id.
Anselmo Miguel de Márcos.....	id.	id.	id. de caza por aficion.
Julian Perez.....	Ciruelas.	id.	De armas.
Saturnino Palancar.....	id.	id.	id.
Eusebio Abad.....	Aldeanueva.	id.	id.
Julian Coronado.....	Pozo de Guadalajara.	id.	id.
Lorenzo Gallego.....	Tórtola.	id.	id.
Manuel del Campo.....	id.	id.	id.
Felipe Caballero.....	Ucanos.	id.	id.
Bonifacio Sanz.....	id.	id.	id.
Doroteo Sanz.....	id.	id.	id.
Felipe Sanz.....	id.	id.	id.
Zacarías Arribas.....	id.	id.	id.
Camilo Perez.....	id.	id.	id.
Eugenio Andradás.....	id.	id.	id.
José Caballero.....	id.	id.	id.
Juan Rubio Pedro Viejo.....	id.	id.	id.
Roman Ramos.....	id.	id.	id.
Saturnino Medina.....	id.	id.	id.
Andrés Perez.....	id.	id.	id.
Antonio Cortés.....	Guadalajara.	id.	id.
Segundo Ruiz.....	Horche.	id.	id.
Julian Carrascosa.....	id.	id.	id.
Leon Lopesino.....	Lupiana.	id.	id.
Elias Alegre.....	Valdenoches.	id.	id.
Crispulo Garcia.....	id.	id.	id.
Angel Relano.....	Alovera.	id.	id.
Tomás Celada.....	Quer.	id.	id.
Manuel Mena.....	id.	id.	id.

Lo que se inserta en el presente para que llegue a conocimiento de los interesados, y se presenten á recoger sus respectivas licencias.
Guadalajara 22 de Agosto de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

SECCION CUARTA.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Circular.

En la Gaceta del 17 de Julio último, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernacion la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Consejo de Sanidad del reino, á quien se pasó en consulta una comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, relativa á la consideracion de dicho cuerpo en sus funciones consultivas, ha manifestado lo siguiente:—Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.

La Seccion se ha enterado de la comunicacion de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona, en que manifiesta lo conveniente que sería dispusiese el Gobierno que las Academias se ocupen tan solo de las cuestiones médico-legales que tengan por conveniente consultarlas las Audiencias del distrito respectivo, cesando los Juzgados de primera instancia de demandar su intervencion como lo estan haciendo, ya pretendiendo que obren activamente, ya consultándolas en otras ocasiones. La Academia hace ver que el régimen propio de este género de corporaciones no permite los actos personales que en ocasiones exigen los Jueces, como si pudieran disponer de los Académicos de la propia suerte que disponen de los Médicos forenses dependientes de sus Juzgados; advierte que ya en el pasado año de 1860 tuvo necesidad de hacer presente al Regente de aquella Audiencia los inconvenientes que ofrecia tal modo de proceder, cuya queja produjo una circular encomendando á los Jueces que guarden á la Academia las debidas consideraciones, y tengan en cuenta lo especial de su mision, y en vista de lo prevenido en el tit. 1.º, regla 11 del art. 1.º del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, termina pidiendo, como viene dicho, que las Academias de provincia se ocupen solamente de las cuestiones médico-legales que las consulten las Audiencias.

Encuentra la Seccion muy fundada la solicitud de la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona; y conociendo bien, como conoce, los inconvenientes que producen su queja, propondría desde luego se consultara al Gobierno en el sentido que desea la referida corporacion científica. Pero es el caso que la inconveniencia indisputable que resulta dirigiéndose los Jueces de primera instancia á las Academias, como pudieran hacerle respecto á un solo facultativo sujeto á su dependencia, es muy de temer que vaya tomando creces, lejos de remediarse á la sombra del art. 25 del Real decreto de 13 de Mayo último, orgánico del servicio médico-forense.

Efectivamente, segun su letra, aun cuando los Jueces de primera instancia tienen un médico á su disposicion para asesorarse en los asuntos médico-forenses (art. 2.º) no obstante hallarse ademas en sus atribuciones (art. 10) reclamar la cooperacion de uno ó mas facultativos cuando lo estimen necesario; y á pesar, en fin, de formar los Médicos forenses de cada grande poblacion un cuerpo de que podrán valerse los Jueces para aquello que le encomienden (art. 24) todavia el mencionado art. 25 entrega todas las academias de Medicina á la voluntad de los Jueces de primera instancia.

La Seccion no puede menos de advertir al Consejo, por si estima oportuno hacerlo al Gobierno de S. M., que el buen orden en este asunto exigiria limitar las funciones médico-forenses de las Academias de Medicina á servir de auxiliares cada cual á la Audiencia de su respectivo distrito, y la de Madrid ademas á los Tribunales superiores.

De esta suerte no se daría el caso de que un Juez de primera instancia acuda á una Academia en lugar de hacerlo al Médico forense que corresponde; mandándola, no siempre con la atencion que es debida, proceder á ejecutar reconocimientos, autopsias y otros servicios individuales, impropios de una corporacion que por su indole misma ha de reducirse casi exclusivamente al desempeño de funciones consultivas.

Por lo menos considera la Seccion, como de necesidad imprescindible, que por el Ministerio de Gracia y Justicia se disponga en primer lugar que los Jueces de primera instancia solamente acudan á las Academias de Medicina para asunto consultivos despues de haber emitido su dictámen el Médico Forense y cualquiera otro facultativo que hayan estimado conveniente hacer intervenir, y ademas de esto que en el caso de necesidad del auxilio de sus luces le reclamen por conducto del Regente de la Audiencia del distrito á que el Juzgado y la Academia corresponden.

De esta suerte entiende la Seccion que pudieran atenderse las fundadas razones en que apoya su solicitud la Academia de Medicina de Barcelona, poniendo en armonia el art. 25 del referido Real decreto de 13 de Mayo an-

terior con lo que exigen la buena administracion de justicia y los especiales objetos de las Academias médico-quirúrgicas.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado por el citado cuerpo, lo comunico á V. E. de Real orden á fin de que si lo juzga oportuno, dé las instrucciones convenientes á las dependencias de ese Ministerio de su digno cargo.»

Lo que de orden de la Excmo Sala de Gobierno extraordinario en Vacaciones de esta Audiencia, transcribo á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1863.—El Vice-Secretario, Hermenegildo María Ruiz—Sr. Juez de primera instancia de.....

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Saelves, dotada con el sueldo de 600 rs., procedente de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 19 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 24 de Agosto de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Diego Vazquez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En poder del Alcalde de Torre del Buzo se encuentra una jaca de las señas siguientes:

Alzada la marca, pelo negro con un lunar blanco en el lomo y otro en el costillar izquierdo; tendrá unos 6 años.

Lo que se anuncia en el presente por si llega á conocimiento de su dueño se sirva recogerla, previas las formalidades de costumbre.

LA UNION.

COMPANIA DE SEGUROS A PRIMA FIJA

Y
EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS,
seguros sobre la vida.

Ramo de incendios á prima fija.

La Union asegura toda clase de objetos, muebles é inmuebles, por una módica cantidad anual, en proporcion al riesgo que ofrece cada seguro.

Responde sin aumento alguno de prima de los incendios causados por el fuego del cielo.

Paga los siniestros al contado, ó dentro de los quince dias siguientes á su arreglo.

Tiene actualmente asegurado tres mil cuatrocientos veinticinco millones de reales de capitales efectivos.

Ha indemnizado por 1.822 incendios ocurridos en el tiempo que lleva de existencia, la suma de siete millones y medio de reales.

La persona que guste adquirir mas noticias para asegurar sus edificios, ó las corporaciones para los de propios ó del comun, como son las casas de Ayuntamiento, escuelas, pósitos etc., etc., puede dirigirse en Guadalajara al Inspector D. Pablo Valles, que vive calle del Mercado nuevo, núm. 6, cuarto principal, ó á la Subdireccion, calle Mayor baja, núm. 31, sombrerería de D. Vicente Garcia.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.